

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-7/2018.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de septiembre de 2018.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido en funciones por su Vicepresidente primero don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número E-7/2017, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por Don Carlos Santandreu del Campo, en su condición de federado de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, por el que impugna la Resolución adoptada por la Comisión Electoral de la citada Federación, de fecha 23 de julio de 2018, relativa a la inclusión en el censo electoral de diversos clubes, técnicos y jueces, y siendo ponente el Vocal de este Órgano, don Eduardo de la Iglesia Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Tras efectuarse la convocatoria del proceso electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, Don Carlos Santandreu del Campo procedió a impugnar la inclusión en el censo electoral de diversos técnicos, jueces y clubes deportivos, siendo desestimada tal pretensión por Resolución de la Comisión Electoral federativa de fecha 23 de julio de 2018, publicada y notificada ese mismo día.

SEGUNDO: Don Carlos Santandreu del Campo, como integrante de dicha federación al estar en posesión de licencia, presentó impugnación ante este Órgano de la citada resolución, mediante escrito con entrada en el Registro Auxiliar de la Delegación de Gobierno de Granada el día 26 de julio de 2018, con entrada en la Oficina de este Comité con fecha 31 de julio de 2018, por el cual solicita la revocación de la resolución recurrida y la exclusión del censo electoral de los clubes C.D. Nevadensis Sierra Nevada, C.D. Serrallo Sierra Nevada y C.D. Sol y Nieve Sierra Nevada, de los técnicos Don Epifanio de la Calle Hernández, Doña Elena Hernández Cuñat y Don Guillermo Rueda Jiménez y de los jueces Don Juan Carlos Álvarez Jaén, Don Federico Benítez Canito, Don Eduardo Benítez Gómez, Doña Sara Bleda Galiano, Don José Antonio Bullejos Huertas, Don Diego Caballero Huertas, Don Eugenio Cancio-Suárez Vargas Machuca, Don Pablo Carrera Amorós, Don Fernando Cueto Arráez, Doña Ana Donaire Barrera, Doña Clara Donaire Barrera, Don Boris Fernández Cuadrado, Doña Claudia García Martínez, Doña Ana Esther Guiote Orozco, Don Diego Holanda Castro, Doña Elena María Huertas Castillo, Doña Ana Isabel Huertas Castillo, Don José Miguel López Roperero, Doña María Belén Martín Benítez, Doña Inmaculada Martínez Carrasco Villalobos, Don Francisco Javier Martínez Chacón, Don Ángel Medina Merino, Don Manuel Morales Molinero, Doña Adriane Nadine Müller Puga, Don Juan Edgar Navarro Martín, Doña Isabel Ortiz Carrillo, Don Francisco Javier Palomino Díaz, Don Fernando Javier Plomo Camacho, Doña Ana María Pardo Vázquez, Don Mario Rivas Lozano, Don Alberto Ruano Jordán, Doña Sara Sánchez Hidalgo, Doña Claudia Sánchez Martínez, Doña Ana Jesús Sánchez Ruiz, Don Francisco José Sánchez Vázquez, Doña Isabel Clara Torres González, Doña Nuria Valenzuela Huertas, Doña Claudia Varela Serrano, Don Santiago Villar Burgos y Don Armando Zapata Mera.



Código seguro de verificación: zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	FECHA	14/09/2018 12:41:33
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ	PÁGINA 1/4
zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ			

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para conocer sobre este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por las Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la Disposición Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, el artículo 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, los artículos 7.2 y 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y el artículo 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000.

SEGUNDO: El objeto del presente procedimiento es determinar si la inclusión en el censo electoral de clubes, técnicos y jueces de diversas entidades y personas físicas es ajustada al ordenamiento jurídico, al entender el aquí recurrente que los clubes advertidos no han formulado el pago de la inscripción federativa en la presente temporada, así como que diversos técnicos y jueces no han tenido la actividad deportiva oficial requerida en la normativa para poder integrar el censo electoral.

La resolución recurrida rechaza tales pretensiones en relación a los clubes y jueces sobre la base de certificación emitida por la Secretaria de la Comisión Gestora federativa, en la que se indica que tanto los clubes han abonado los derechos económicos debidos, como que los jueces denunciados poseen licencia y han participado en competiciones oficiales las temporadas 2016-17 y 2017-2018, acreditándose la realidad de dicha participación en competiciones oficiales de los técnicos sobre la base de certificación emitida por el Secretario del club deportivo.

TERCERO: El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas ha de revisar las decisiones adoptadas por las Comisiones Electorales federativas, para lo cual debe valorar si la decisión recurrida es conforme a Derecho.

Para ello, en el presente caso, y dado el objeto del presente procedimiento, deviene esencial poder acreditar si la inclusión en el censo electoral federativo de los sujetos y entidades cuya exclusión se plantea es adecuada, ante la discrepancia existente, estando los datos que pueden servir para adoptar una convicción al respecto exclusivamente en el ámbito federativo, de ahí que hayan de ser los sujetos legitimados de la misma quienes han de aportar los elementos probatorios adecuados que sirvan para justificar, en su caso, la debida integración en el censo electoral de los clubes, técnicos y jueces impugnados, careciendo este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de otra vía para el logro de dicha prueba.

En el expediente federativo se integra certificación emitida por la Secretaria de la Comisión Gestora federativa, de fecha 23 de julio de 2018, siendo ésta la persona encargada de dar fe de la realidad de los datos obrantes en la Federación, en la cual de modo indubitado se señala que, conforme a los mismos, tanto los clubes cuya exclusión del censo electoral se



Código seguro de verificación: zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	FECHA	14/09/2018 12:41:33
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ	PÁGINA 2/4
zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ			

pretende han abonado las cantidades correspondientes a la inscripción federativa, como que los jueces cuya exclusión se pretende poseen licencia y han participado en competición oficial en la anterior temporada y en la presente.

Del mismo modo, consta certificación emitida por la Secretaria del club EOE de esquí, de fecha 23 de julio de 2018, en la que se pone de manifiesto que los citados técnicos han participado en actividades oficiales durante las temporales 2016-17 y 2017-18, consistentes en actividades de entrenamiento y preparación del club.

CUARTO: La situación expuesta provoca que del contenido del expediente federativo puede darse por cierta la realidad de la debida integración en el censo electoral de los sujetos cuya exclusión se pretende, pues existe documento federativo o de club, emitido por la persona competente para ello en el que se certifica, en el ejercicio de sus funciones como fedatario de la entidad y conforme a los datos obrantes en la misma, el cumplimiento de los requisitos requeridos para integrar el censo electoral.

El recurrente considera que tales certificados no son suficientes para probar la realidad del cumplimiento de los requisitos requeridos, entendiéndose que se le genera indefensión al no integrarse copia de los abonos de las cantidades de los ingresos efectuados, ni concreción de las actividades deportivas oficiales deportivas en las que han participado los técnicos y jueces cuya exclusión se pretende.

Sin embargo, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en su ámbito competencial de órgano revisor, no puede compartir los razonamientos del recurrente, en primer lugar porque el derecho de defensa lo poseen en este caso los denunciados no el actor, al pretender la exclusión de terceros de una posición, por lo que tendrá el derecho a accionar y aportar las pruebas que entiendan oportuno, derecho que se le respeta como se acredita por el hecho de ser el impugnante primeramente y, con posterioridad, recurrente en el presente procedimiento.

Además, en segundo lugar, las certificaciones integradas en el expediente federativo han de considerarse suficientes para acreditar, conforme realizó la resolución recurrida, la debida inclusión en el censo de los sujetos cuya exclusión se pretende, pues se emite por la persona competente, sobre la base de los datos obrantes en la Federación o en entidad deportiva, y en unos términos de los que se deduce un argumento suficiente para la adopción del fallo aquí impugnado, no considerándose pertinente la solicitud de aclaración o ampliación de un dato probatorio que ya es bastante para solucionar la cuestión planteada, al no tener este Comité elemento alguno que lo justifique por no existir ni aportarse un mínimo indicio de la falta de certidumbre del contenido de las certificaciones emitidas, lo que no impide que de no ser ciertas ello pudiera dar lugar a responsabilidad de quien la emitió e, incluso, servir para una posible, en su caso, revisión del procedimiento electoral de considerarse existente un fraude, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Por todo ello, se ha de confirmar la resolución de la Comisión Electoral federativa y desestimar la impugnación realizada de la misma.



Código seguro de verificación: zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR		FECHA	14/09/2018 12:41:33
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ		PÁGINA 3/4
zECxY001000000hZgF/Bu+Dxlx8JHQ				

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la Disposición Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía los artículos 12. b), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15. d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

RESUELVE: Desestimar la impugnación presentada por Don Carlos Santandreu del Campo, contra la Resolución adoptada por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, de fecha 23 de julio de 2018, que se confirma íntegramente.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Invierno y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Código seguro de verificación: zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR		FECHA	14/09/2018 12:41:33	
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ		PÁGINA	4/4
zECxY001000000hzgF/Bu+Dxlx8JHQ					